

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA.** Maicao, enero once (11) de dos mil veintitrés (2023) –En la fecha paso al despacho el presente proceso con solicitud acumulación de procesos y de nulidad por parte del apoderado del demandado y coadyuvada por la demandada. Sírvase proveer.

(sin necesidad de firma)  
**GUSTAVO RAUL QUINTERO BRITO**  
Secretario Ad Hoc

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO**  
**DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA**

Maicao, enero trece (13) de dos mil veintidós (2022)

|                 |                                                                   |
|-----------------|-------------------------------------------------------------------|
| PROCESO         | CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO                |
| PROVIDENCIA     | <b>RESUELVE SOLICITUD DE ACUMULACIÓN DE PROCESOS Y DE NULIDAD</b> |
| DEMANDANTE      | JOHANA MARCELA MELO MORALES                                       |
| DEMANDADO       | JOSÉ RICARDO IGUARAN MUÑOZ                                        |
| RADICACIÓN      | 444303184001-2022-00104-00                                        |
| PROC. ACUMULADO | 444303184001- 2022-00103- 00<br>44-430-31-84-001-2021-00134-00    |

**ASUNTO**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de acumulación de procesos y de nulidad del auto que fijó fecha de audiencia inicial dentro del proceso 444303184001 2022-00103-00 interpuesta por el profesional del derecho que representa los intereses del señor JOSÉ RICARDO IGUARAN MUÑOZ, solicitud que fue coadyuvada por la apoderada judicial de la señora JOHANA MARCELA MELO MORALES.

**ANTECEDENTES**

La señora JOHANA MARCELA MELO MORALES mediante apoderada judicial instaure demanda la CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO contra el señor JOSÉ RICARDO IGUARAN MUÑOZ, acción registrada bajo el radicado 444303184001-2022-00104-00, a la cual se le dio el trámite correspondiente, siendo admitida mediante auto adiado 14 de julio de 2022, obrando constancia en el cartular de la correspondiente notificación al demandado en los términos del decreto 806 de 2020.

Acto seguido, la señora MELO MORALES mediante apoderado judicial presenta demanda de SEPARACIÓN CONTENCIOSA DE BIENES contra el señor JOSÉ RICARDO IGUARAN MUÑOZ, proceso que fue radicado bajo el número 44-430-31-84-001-2022-00103-00, dándosele el trámite correspondiente, fue admitida mediante proveído de calendar 14 de julio de 2022, obrando constancia en el expediente de la correspondiente notificación al demandado en los términos del decreto 806 de 2020.

Finalmente, el señor JOSÉ RICARDO IGUARAN MUÑOZ, mediante apoderado judicial incoo demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO contra la señora JOHANA MARCELA MELO MORALES, proceso que fue radicado bajo el número 44-430-31-84-001-2021-00134-00, dándosele el trámite correspondiente, fue admitida mediante proveído de calendar 16 de agosto de 2022, obrando constancia en el plenario de la correspondiente notificación al demandado en los términos del decreto 806 de 2020.

Así las cosas, el apoderado judicial del señor IGUARAN MUÑOZ presenta memorial ante esta instancia judicial contentivo de solicitud de acumulación de procesos la cual es acogida por el despacho y mediante auto del 18 de noviembre de 2022 se acumulan los procesos de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO identificados bajo los radicados 444303184001-2022-00104-00 y 44-430-31-84-001-2021-00134-00, por cumplir con los requisitos de ley para ello y se fija como fecha para audiencia inicial el 10 de febrero de 2023.

Así mismo, surtidas las etapas procesales correspondientes dentro del proceso de SEPARACIÓN CONTENCIOSA DE BIENES identificado con el radicado 44-430-31-84-001-2022-00103-00, mediante auto de fecha 01 de noviembre de 2022 se fija como fecha para audiencia inicial el día 19 de diciembre de 2022.

## **SOLICITUD DE NULIDAD Y POSTERIOR ACUMULACIÓN DE PROCESOS.**

Allega memorial el apoderado judicial del señor JOSÉ RICARDO IGUARAN MUÑOZ, contentivo de solicitud de nulidad del auto mediante el cual se fijó fecha de audiencia inicial dentro del proceso de SEPARACIÓN CONTENCIOSA DE BIENES identificado con el radicado 44-430-31-84-001-2022-00103-00, y en consecuencia se decreta la acumulación de los procesos identificados bajo los radicados 444303184001-2022-00104-00, 44-430-31-84-001-2021-00134-00, 44-430-31-84-001-2022-00103-00, por tratarse de procesos en donde, a su juicio, las pretensiones son prácticamente idénticas, esto, en virtud de los principios de economía procesal, concentración y celeridad.

### **TRASLADO**

El despacho prescindió del traslado de tal solicitud en razón de que la apoderada judicial de la señora JOHANA MARCELA MELO MORALES coadyuvó los pedimentos del profesional del derecho que representa los intereses del señor IGUARAN MUÑOZ.

### **CONSIDERACIONES**

Las nulidades procesales consisten en la ineficacia de los actos procesales que se han realizado con violación de los requisitos que la Ley ha instituido para la validez de estos; y a través de ellas se controla la regularidad de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso.

Podemos decir que las mismas se crearon con la finalidad de revisar trámites que no guardaron la debida consonancia legal que debía seguirse dentro del decurso del proceso, para así recomponer el mismo, garantizar un respeto efectivo al debido proceso y poder llegar a una sentencia de mérito que es la finalidad de cualquier trámite judicial.

Pues bien, la nulidad como figura propiamente dicha tiene aplicación tanto en el ámbito sustancial como en el procesal. En el primer escenario actúa como fenómeno invalidatorio de negocios y actos jurídicos, y se le conoce como nulidad sustancial o sustantiva. En el último caso, en cambio,

el efecto invalidatorio ocupa únicamente a los procesos judiciales –bien sea en todo o en parte-, y se le denomina nulidad procesal o adjetiva. En esta ocasión se hará referencia solo a ésta última.

Las nulidades procesales se encuentran gobernadas por una senda de principios que regulan toda su aplicación y funcionamiento. Sin perjuicio de que puedan existir otras reglas aplicables al régimen de las nulidades, tradicional e históricamente se ha aceptado cinco principios básicos, a saber: (i) taxatividad; (ii) trascendencia; (iii) protección; (iv) saneamiento, y, (v) preclusión.

Todos los anteriores principios resultan de especial importancia para el régimen de las nulidades procesales, sin embargo, en esta oportunidad conviene hacer alusión solo a uno de ellos, a saber, la taxatividad

- **Taxatividad.**

Las nulidades procesales obedecen a claros márgenes de taxatividad, de allí que podrán ser decretadas únicamente por la causal expresa y claramente consagrada en la norma; cuestión razonable si se atiende que, al entrañar una sanción por el acto irregular, no deben entonces admitir aplicación analógica ni extensiva.

Así las cosas, conforme a este principio solo es fuente de nulidad la causa prevista de manera expresa en la legislación, es así como el estatuto procesal en su artículo 133 consagra las causales que denotan el carácter sancionatorio de la institución, así:

**ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD.** *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

En ese sentido, no le está permitido a las partes, so pretexto de alegar irregularidades o inconformidades, plantear nulidades inexistentes, pues el artículo 135 del C.G.P., en su inciso final prevé

**El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo** o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación. (subraya y negrilla fuera del texto original)

Por otro lado, sobre la acumulación de procesos el artículo 148 del Código General del Proceso establece las reglas de procedencia de la acumulación de los procesos declarativos, así:

**"Artículo 148. Procedencia de la acumulación en los procesos declarativos.** Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, **siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento**, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando las pretensiones formuladas habrían' podido acumularse en la misma demanda.
- b) Cuando se trate de **pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos**.
- c) Cuando **el demandado sea el mismo** y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.

3. Disposiciones comunes. **Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.**

**Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.**

De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.

En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.

Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales.

*La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se regirá por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 de este código." "* **(Resalta el Despacho)**

### **CASO CONCRETO**

Acontece en el particular que a través de apoderado judicial el señor IGUARAN MUÑOZ, pretende la nulidad del auto de calenda 01 de noviembre de 2022, mediante el cual se fijó fecha de audiencia inicial dentro del proceso de SEPARACIÓN CONTENCIOSA DE BIENES identificado con el radicado 44-430-31-84-001-2022-00103-00, y en consecuencia se decreta la acumulación de los procesos de radicación 444303184001-2022-00104-00, 44-430-31-84-001-2021-00134-00 y 44-430-31-84-001-2022-00103-00,

Sentados los presupuestos, el despacho precisar que, del escrito presentado por el memorialista, no se avizora que este señale causal alguna de nulidad de las previstas en la norma, para invalidar lo actuado, se denota entonces del todo infundada tal solicitud, limitándose a liberalidades del solicitante sin fundamento normativo alguno, y en ese sentido se desquebraja del todo el principio de la taxatividad que conllevan las nulidades procesales, el cual por obvias razones debe preponderar quien solicite dicha figura procesal.

Así las cosas, como se dilucidó ampliamente en el acápite de consideraciones de este proveído, no le es dado a las partes proponer nulidades inexistentes o fundadas en causales distintas a las previstas en la norma, y es que en la particular resulta palmaria la orfandad argumentativa del solicitando pues ni siquiera se dio en la tarea de señalar alguna causal de nulidad, tornándose del todo impróspera la solicitud y así procederá esta instancia judicial a resolver.

No obstante, observa el despacho haber incurrido en un error involuntario al pasar por alto, al momento de acumular los procesos de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO identificados bajo los radicados 444303184001-2022-00104-00 y 44-430-31-84-001-2021-00134-00, la existencia del proceso de SEPARACIÓN CONTENCIOSA DE BIENES identificado con el radicado 44-430-31-84-001-2022-00103-00, el cual reviste particularidades similares, pues existe identidad de partes y las

pretensiones no se excluyen entre sí, por cuanto si lo que se busca es la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico contraído por los señores RICARDO IGUARAN MUÑOZ y JOHANA MARCELA MELO MORALES, y la separación de bienes, los extremos en Litis resultan estar encaminadas a un solo objetivo, encontrándose además en su momento en etapas procesales iguales, y en ese sentido, se debió, declarar oficiosamente la acumulación de los tres procesos referenciados.

Estando así el asunto, en aras de garantizar un trámite conforme a los principios de celeridad y economía procesal que revisten la administración de justicia, el despacho declarará la ilegalidad del auto fechado 01 de noviembre de 2022, mediante el cual se fijó fecha de audiencia inicial dentro del proceso de SEPARACIÓN CONTENCIOSA DE BIENES identificado con el radicado 44-430-31-84-001-2022-00103-00, así mismo la ilegalidad del numeral SEGUNDO del auto del 18 de noviembre de 2022, por medio del cual se fija fecha de audiencia inicial para los procesos CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO identificados bajo los radicados 444303184001-2022-00104-00 y 44-430-31-84-001-2021-00134-00, acumulados en el mismo proveído.

En la misma senda de lo anterior se decretará la acumulación del proceso de SEPARACIÓN CONTENCIOSA DE BIENES identificado con el radicado 44-430-31-84-001-2022-00103-00, a los de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO identificados bajo los radicados 444303184001-2022-00104-00 y 44-430-31-84-001-2021-00134-00, ya acumulados, fijando nueva fecha de audiencia inicial en donde se tramitarán los actos procesales correspondientes de manera conjunta.

Se advertirá que, con la expedición de la presente providencia, todas las actuaciones que se registren en Justicia Siglo XXI, serán consignadas en el proceso 444303184-001- 2022 00104 00, en tanto fue en el que primero se notificó el auto admisorio de la demanda a todos los extremos en Litis, incluyendo las demandas de reconvención que se tramitan conjuntamente con las demandas inicial.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia de Maicao (La Guajira)

## RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO** la solicitud de nulidad formulada por el vocero judicial del señor JOSÉ RICARDO IGUARAN MUÑOZ, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DECLARAR** la ilegalidad del auto de fecha 01 de noviembre de 2022, y del numeral SEGUNDO del auto adiado 18 de noviembre de 2022, por lo expuesto.

**TERCERO: MODIFICAR** el numeral PRIMERO del auto de fecha 18 de noviembre de 2022, el cual para todos los efectos legales quedará así:

**PRIMERO: ACUMULAR** *los procesos con número de radicado 444303184-001 2021 00134- 00, y 44-430-31-84-001-2022-00103-00 al proceso 444303184-001-2022-00104-00, incluyendo las demandas de reconvención que se tramitan conjuntamente con las demandas inicial, es decir, que este último se tendrá como el expediente principal para todos los efectos, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

**CUARTO:** Atendiendo que según lo normado por la parte final del inciso segundo del artículo 371 del CGP, la demanda inicial y la reconvención se tramitarán conjuntamente y se decidirán en la misma sentencia, se dispone señalar como fecha para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del CGP, **el viernes diez (10) de febrero de 2023 a las 9:00 A.M.**

Así mismo pone a conocimiento de las partes que dentro de la referida audiencia se practicarán los interrogatorios, la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la diligencia, haciéndole saber a los sujetos procesales y a sus apoderados que su inasistencia acarreará como consecuencias, las jurídicamente previstas por el numerales 4º del artículo 372 ibídem.

La audiencia a la que se convoca se llevará a cabo a través la plataforma Teams y en atención a lo dispuesto en artículo 7º del Ley 2213 de 2022, se insta a las partes a estar atentos a la comunicación que establecerá un servidor de este juzgado a fin de concretar los detalles de esta diligencia;

en todo caso, se recuerda a las partes que para efectos de absolver cualquier inquietud al respecto podrán hacer uso de los canales de atención dispuestos en el micro sitio de este juzgado. Así mismo, se requiere a los partes y a sus apoderados para que, si no lo han hecho, suministren un correo electrónico para enviarles el link de la audiencia.

Finalmente, se les informa a las partes que deberán conectarse con quince (15) minutos de antelación a efectos de aplicar las medidas de ordenación, control y racionalización del litigio.

**QUINTO:** Se advertir que, con la expedición de la presente providencia de acumulación, todas las actuaciones que se registren en el sistema informativo Justicia Siglo XXI, serán consignadas en el proceso 444303184-001- 2022 00104 00

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**La Juez,**

SIN NECESIDAD DE FIRMA

(Art 7 Ley 527 de 1999,

Art 2 inc. 2 Ley 2213 de 2022,

Art 28 Acuerdo PCsja20-11567 CSJ)

**YENI ALEXANDRA LOAIZA ALZATE**